

DECRETO 3383/1973, de 21 de diciembre, por el que se integran en el sistema educativo, como Centros de Formación Profesional, los de este carácter dependientes del Ministerio del Aire.

La Ley General de Educación, en su artículo ochenta y nueve punto seis, establece la posibilidad de que los Departamentos ministeriales puedan cooperar a la formación profesional sosteniendo Centros propios, que se regirán por las normas de la Ley y por las demás disposiciones que, con carácter general, pudiera establecer el Gobierno a propuesta conjunta del Ministerio de Educación y Ciencia y del Departamento ministerial directamente interesado.

El Ministerio del Aire viene desarrollando una intensa labor de formación profesional con Centros que ya fueron clasificados como reconocidos, según las prescripciones de la Ley Orgánica de Formación Profesional Industrial de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco. El conjunto de Centros y medios de que dispone dicho Departamento y la experiencia alcanzada por los mismos han significado ya una valiosa aportación para la formación profesional, contribución que, sin duda, será creciente en el futuro desarrollo de este tipo de enseñanzas.

Por todo ello, se considera conveniente facilitar la adecuación de dichos recursos a los fines previstos por la Ley General de Educación, facultando al Ministerio del Aire para que pueda desarrollar enseñanzas de formación profesional de primero y segundo grado conforme a las exigencias del nuevo sistema, tanto en forma regular como en la adaptación de esta misma formación profesional a los adultos, conforme a las normas que regulan la educación permanente.

En su virtud, oída la Junta Coordinadora de Formación Profesional y a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y del Aire, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Centros docentes dependientes del Ministerio del Aire que se relacionan en el Anexo a este Decreto se integrarán en el sistema educativo como Centros de Formación Profesional, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y disposiciones complementarias. Dicho Anexo podrá ser ampliado de común acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el citado Departamento.

Artículo segundo.—El gobierno y la administración de dichos Centros corresponderá íntegramente al Ministerio del Aire.

Artículo tercero.—Serán de la competencia del Ministerio de Educación y Ciencia las atribuciones siguientes:

a) Aprobar los planes de estudios, incluidas las materias opcionales que cada Centro pueda ofrecer, y establecer los límites máximos y mínimos de horas lectivas, así como determinar el grado a que corresponden los estudios de las especialidades de formación profesional que fueren típicas de dicho Departamento.

b) Expedir o autorizar la expedición de los títulos referentes a los diversos grados y especialidades que se impartan, así como determinar sus efectos.

c) Supervisar, inspeccionar y orientar el funcionamiento docente de los Centros, velando por el cumplimiento de cuanto dispone la Ley General de Educación y las disposiciones que se dictan en su desarrollo.

d) Aprobar la plantilla de profesorado de cada Centro, que en todo caso deberá ajustarse a las normas que se fijen por el Ministerio de Educación y Ciencia sobre titulaciones mínimas, dedicación y relación Profesor-alumno.

e) Supervisar los libros de texto y material didáctico necesario para el desarrollo de las enseñanzas que se imparten.

Artículo cuarto.—El sostenimiento de estos Centros corresponderá al Ministerio del Aire, sin perjuicio de los convenios o concertos que pudieran establecerse en el futuro.

Artículo quinto.—Los Centros de Formación Profesional a que se refiere este Decreto podrán ser autorizados, en la forma que reglamentariamente se determine, para impartir enseñanzas de educación permanente de adultos como Centros de los previstos en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley General de Educación.

Artículo sexto.—Las enseñanzas que se impartan en estos Centros y cuyos planes de estudio no estén aprobados aun por el Gobierno se considerarán como enseñanzas en experimentación, siempre que obtengan autorización para ello del Ministerio de Educación y Ciencia. Dichas enseñanzas tendrán los efectos académicos y profesionales previstos en el artículo noveno del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto.

Artículo séptimo.—Se autoriza a los Ministerios del Aire y de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas, dentro de sus respectivas competencias, a efectos del mejor desarrollo de cuanto se dispone en el presente Decreto, que

entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

A N E X O

1. Madrid-Cuatro Vientos Escuela de Formación Profesional del Ministerio del Aire. Centro reconocido.
2. Madrid-Getafe. Escuela de Formación Profesional del Ministerio del Aire. Centro reconocido.
3. Logroño. Escuela de Formación Profesional del Ministerio del Aire. Centro reconocido.
4. León. Escuela de Formación Profesional del Ministerio del Aire. Centro de nueva creación.

DECRETO 3384/1973, de 21 de diciembre, por el que se autoriza la creación de la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios de Fisioterapia en el Centro Nacional de Rehabilitación, en Madrid, de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional.

El Centro Nacional de Rehabilitación, de Madrid, dependiente de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, cuenta con el cuadro de especialistas médicos y las instalaciones apropiadas a tal tipo de institución hospitalaria e, igualmente, dentro de su plantilla, con el personal que establece el artículo diez del Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, cumpliendo también los demás requisitos establecidos en el citado Decreto, modificado por el de cuatro de agosto siguiente, en los artículos seis y siete del de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y en el de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, este último que establece la especialidad de Fisioterapia para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo sexto del de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y en la Orden de siete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, para dicha especialidad («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de noviembre).

En su virtud, vistos el artículo ciento treinta y seis y disposición transitoria segunda, once, de la Ley General de Educación catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Escuela de la especialidad de Fisioterapia de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Centro Nacional de Rehabilitación, en Madrid, de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional del Ministerio de la Gobernación; en la que se impartirán, con carácter oficial, las enseñanzas profesionales de la citada especialidad de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Artículo segundo.—Se aprueba el Reglamento de la Especialidad de dicha Escuela, que figura como anexo al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

A N E X O

Reglamento de la Escuela de la Especialidad de Fisioterapia de Ayudantes Técnicos Sanitarios del Centro Nacional de Rehabilitación, de Madrid

I. Finalidad

1.º El fin específico de la Escuela es la formación de los alumnos conforme al plan de estudios, principios, normas y directrices establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia que los capacite para ejercer la profesión de Fisioterapeutas.

2.º Desarrollar, por parte de los alumnos, una actividad profesional exclusivamente formativa, dentro del Centro Nacional de Rehabilitación, de tal manera que pueda lograrse la más completa y eficiente labor desde el punto de vista científico, inculcándoles una moral de recto proceder profesional.

3.º La Escuela está ubicada en el Centro Nacional de Rehabilitación de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, en la calle de Francisco Silvela, número 40, donde se imparten las enseñanzas.

II. Material

A efectos de la formación profesional de los alumnos, la Escuela dispone de las instalaciones del Centro Nacional de Rehabilitación, consistentes en las aulas pertinentes, una biblioteca especializada en la materia y todos los servicios adecuados a un Centro de Rehabilitación, como son: Hidroterapia, Cinesiterapia, Electroterapia y Termoterapia, Logopedia y Foniatria, Prótesis y Ortesis, Psicología y Terapia Ocupacional, como, asimismo, Rehabilitación de los enfermos cardio-respiratorios, Parálisis cerebral infantil, Ventiloterapia y Aerosolterapia.

III. Junta Rectora

1.º La Junta Rectora será el órgano de gobierno de la Escuela.

2.º La Junta Rectora estará compuesta por: Como Presidente, el Director del Centro Nacional de Rehabilitación, y por su delegación, el Jefe de la Unidad de Investigación y Docencia de dicho Centro, Como Vicepresidente, el Catedrático, Inspector permanente de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, designado por el Decano de la misma.

Como Vocales: El Director de la Escuela de Fisioterapia, el Jefe de Estudios, un representante del Profesorado Médico de la Escuela, el Asesor Técnico Fisioterapeuta-Jefe de la Escuela, y un representante del Profesorado Fisioterapeuta.

Actuará de Secretario, con voz pero sin voto, el que lo sea de la Escuela.

3.º Será Director de la Escuela el Jefe de la Unidad de Investigación y Docencia del Centro Nacional de Rehabilitación.

4.º Será Jefe de Estudios el Jefe de la Unidad de Rehabilitación del Centro Nacional de Rehabilitación.

5.º Será Asesor Técnico Fisioterapeuta-Jefe de Escuela el Fisioterapeuta nombrado por la Dirección General de Sanidad, previo informe del Director de la Escuela y a propuesta del Director del Centro.

6.º Será competencia de la Junta Rectora:

- Informar sobre las propuestas de nombramiento de Profesorado que formule el Director de la Escuela.
- Acordar la admisión de alumnos.
- Elaborar los planes económicos de la Escuela.
- Informar los proyectos de disposiciones de régimen interior de la Escuela, de acuerdo con las normas del Ministerio de Educación y Ciencia.
- Sancionar las faltas graves o muy graves que cometan los alumnos.
- Determinación del contenido de las pruebas de ingreso y designación del Tribunal calificador.
- Cuantas otras funciones le correspondan conforme a la legislación especial que regula los estudios de la especialidad de Fisioterapia en los Ayudantes Técnicos Sanitarios.
- La Junta Rectora de la Escuela celebrará las sesiones precisas para el cumplimiento de su cometido.
- Las sesiones de la Junta serán convocadas por su Presidente o, en ausencia de éste, por el Vicepresidente, quien hará sus veces, y las citaciones se cursarán, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación. A todas ellas será convocado el Catedrático Inspector de la Escuela, de acuerdo con el apartado 24 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 4 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre).
- Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, decidiendo, en caso de empate, el Presidente.

De cada reunión se extenderá un acta por el Secretario de la Junta, que autorizará con su firma y la del Presidente, o la del Vicepresidente en ausencia de aquél, en la que constará el lugar y fecha de su celebración, nombre de los asistentes y acuerdos adoptados.

7.º Será competencia del Director de la Escuela:

- Ostentar la representación de la Escuela a efectos académicos.
- Proponer a la Dirección General de Sanidad, previo informe de la Junta Rectora, el nombramiento del Profesorado.
- Ejecutar los acuerdos de la Junta Rectora.
- Procurar que los servicios y las enseñanzas de la Escuela se presten con el más alto nivel técnico.
- Impulsar el desenvolvimiento y protección académica y social de la Escuela.
- Coordinar las enseñanzas prácticas de la Escuela y la utilización de las instalaciones del Centro Nacional de Rehabilitación y servicios asistenciales y hospitalarios del mismo, de acuerdo con el Director y los respectivos Jefes de Unidad.
- Velar por el mantenimiento del buen orden y de la disciplina dentro de la Escuela, imponiendo cuando proceda las sanciones reglamentarias establecidas, sin perjuicio de las atribuciones que en este orden correspondan a la Junta Rectora.
- Supervisar estrechamente el desarrollo de los programas y evaluar las enseñanzas que se imparten en la Escuela.

i) Inspeccionar el funcionamiento de los distintos servicios de la Escuela.

j) Proponer al Presidente de la Junta Rectora la convocatoria de sesiones y los asuntos a tratar en las mismas.

k) Convocar reuniones del claustro de Profesores.

l) Redactar una Memoria de cada curso académico, que someterá a la aprobación de la Junta Rectora.

m) Cualquier otra que le atribuyan las disposiciones aplicables o que la Junta Rectora le delegue, así como las que por su carácter urgente de las atribuidas a esta deba adoptar, dando cuenta a la misma en su inmediata sesión para la resolución procedente.

8.º La vigilancia o inspección de la Escuela en su actuación y labor docente corresponde al Rectorado de la Universidad de Madrid, a través del Catedrático Inspector permanente de la Escuela, Vicepresidente de la Junta Rectora.

IV. Profesorado

El Profesorado será nombrado por el Director general de Sanidad, a propuesta del Director de la Escuela, previo informe de la Junta Rectora.

Existirán los Profesores de enseñanzas fundamentales que sean necesarios para cumplir los planes de estudios con la titulación que exige la legislación vigente.

Los nombramientos no otorgarán carácter de funcionario de carrera o empleo, ni otros derechos que el de percibir la gratificación que en su caso pueda fijarse.

Los nombramientos tendrán una duración de un año, pudiendo ser renovados, tácitamente, por ambas partes y por períodos iguales.

Son obligaciones del Profesorado:

- Cubrir el plan de estudios establecido.
- Asistir con puntualidad y asiduidad a las clases, solicitando autorización de la Dirección cuando hayan de ausentarse por causa justificada. La autorización preverá la forma en que haya de suplirse o recuperarse la clase perdida.
- Calificar a los alumnos a través de una evaluación continuada y cuantas pruebas se juzguen necesarias.
- Dar cuenta a la Dirección, rellenando una ficha diaria según modelo que se establezca, de las clases impartidas.

V. Plan de enseñanza

1.º El plan de enseñanza estará adaptado al establecido por el artículo 3.º del Decreto de 26 de julio de 1957, de acuerdo con el programa aprobado por Orden de 7 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 295, de 25 de noviembre).

2.º A la terminación de cada curso, serán sometidos a un examen teórico-práctico, con una convocatoria ordinaria y otra extraordinaria. Quienes no aprueben este examen repetirán el curso completo, y si tampoco lo aprueban en este segundo año, no podrán continuar los estudios en esta Escuela, de acuerdo con lo que determina el Decreto de 26 de julio de 1957.

3.º Todas las pruebas de fin de curso se verificarán ante un Tribunal compuesto en la forma establecida en el artículo 18 del Decreto de 27 de junio de 1952.

4.º Horario: Dentro de las horas lectivas que establece el Decreto de 26 de julio de 1957. Los horarios de clases teóricas y prácticas se establecerán previo informe de la Junta Rectora.

5.º Los alumnos que hayan cursado los estudios de este plan y hayan superado todas las pruebas de fin de curso obtendrán el diploma de Ayudante en Fisioterapia, expedido por los servicios correspondientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

VI. Condiciones necesarias para el ingreso en la Escuela

1.º La convocatoria del curso tendrá lugar del 1 al 15 de septiembre.

2.º La Escuela será de carácter mixto, admitiéndose alumnos de ambos sexos.

3.º Para poder cursar en la Escuela las enseñanzas de la especialidad de Fisioterapia se requerirán las condiciones establecidas en el artículo 2.º del Decreto de 26 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de agosto) o superar el examen de ingreso los que estén en posesión de los antiguos títulos de Practicantes o Enfermeras, y en el futuro reunir los requisitos que reglamentariamente puedan exigirse.

4.º Los aspirantes presentarán en la Secretaría de la Escuela la solicitud de ingreso con la documentación siguiente:

- Partida de nacimiento.
- Certificado académico de estudios que acredite el requisito del apartado 3.º.
- Certificado médico oficial.

En cuanto a las condiciones físicas, la Dirección de la Escuela decidirá, en cada caso concreto, la suficiencia del alumno para su futuro trabajo.

5.º El examen de ingreso para los aspirantes que estén en posesión del título de Practicante o Enfermera como determina la disposición transitoria del referido Decreto de 26 de julio de 1957, se celebrará durante el mes de septiembre ante el Tribunal que designe la Junta Rectora.

Los aspirantes que estén en posesión del título de Ayudante Técnico Sanitario serán designados por la Junta Rectora tomando como base los méritos alegados y probados por los solicitantes, que aportarán en unión de la instancia de solicitud.

Los dos primeros meses del primer curso de estudios se considerarán de prueba para seleccionar a los alumnos, tanto desde el punto de vista físico como intelectual y moral. Al finalizar estos dos meses, los alumnos serán sometidos a pruebas físicas y a las demás necesarias para decidir sobre su aptitud para la profesión.

VII. Régimen de estudios

El régimen de estudios y el calendario escolar se ajustarán a lo dispuesto con carácter general por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Las enseñanzas se impartirán en régimen de externo.

Tanto las clases teóricas como las prácticas son de carácter obligatorio, siendo condición imprescindible para poder optar a examen no tener más de un 10 por 100 de faltas de asistencia.

Los alumnos en ningún momento realizarán en el Centro labores asistenciales. Su relación con los servicios y enfermos asistidos en el mismo será únicamente de carácter docente.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás contra calificación del Registrador de la Propiedad de Occidente de dicha capital.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Occidente de dicha capital a inscribir una escritura de ratificación y rectificación de otra anterior de obra nueva y propiedad horizontal, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura otorgada en Valencia ante el nombrado Notario el 21 de abril de 1969, don Juan Reig Fito y otros, condueños de una casa sita en Valencia, calle del Pintor López, número 4, describieron los departamentos que la integraban y los asignaron a sus respectivos propietarios; que en la citada escritura no comparecieron todos los condueños y algunos de los otorgantes que lo fueron por representación solo habían conferido poder para declarar la obra nueva, pero no para regular la propiedad con los estatutos que se acordaron, pues estas normas estaban pendientes de regulación y aprobación por todos los interesados; que uno de los copropietarios, don Joaquín Vilabelda Sanchiz, en escritura otorgada ante el citado fedatario el 24 de junio de 1970, vendió a don Fernando Llopis Mezquita el piso sexto, puerta doce, que le pertenecía, así como la correspondiente plaza de garaje, en el sótano, destinado a aparcamiento de 14 automóviles, reservándose para sí la participación que poseía en la planta baja; y que por otra escritura otorgada ante el repetido Notario de Valencia el 29 de abril de 1971, los copropietarios del inmueble ratificaron la de 21 de abril de 1969, excepto el contenido de los Estatutos que fueron rectificadas, aprobándose otros que comienzan así:

«El régimen de propiedad horizontal del edificio se regirá por las disposiciones legales, con estas particularidades, cuyas normas tienen plenos efectos reales y "erga omnes":

1.º El destino exclusivo del sótano (departamento número uno) es el de aparcamiento de automóviles o garaje como departamento procomunal, con arreglo a las determinaciones de la presente regla.

Su uso y aprovechamiento corresponde única y exclusivamente a las catorce viviendas, que son los departamentos números tres al nueve y once al diecisiete, esto es, menos la vivienda puerta ocho.

Cada una de dichas catorce viviendas, con derecho al uso y aprovechamiento del sótano, tiene como derecho anejo el de aparcamiento de un vehículo que sea factible de aparcar dentro del espacio que resulte de dividir entre catorce la superficie del sótano, de modo que permita su mejor aprovechamiento como garaje. El uso de este aparcamiento individual podrá ser cedido a otra persona que sea titular de otra de dichas catorce viviendas. Igualmente podrá cederse a la misma persona a la que se ceda el uso de la vivienda, que lo tiene como derecho anejo. Pero en ningún caso podrá transmitirse con carácter perpetuo, separando cada derecho a un espacio, de su correspondiente vivienda, ni podrá resultar que por un mismo derecho a un espacio se pueda aparcar más de un coche. Y en todo caso de cesión de uso, deberá comunicarse al Presidente de la Comunidad, remitiéndole copia del correspondiente documento con el nombre y circunstancias del cesionario y de las características del vehículo que se pretenda aparcar.

El sótano no contribuirá a los gastos generales del edificio ni de sus elementos comunes, pues el valor de cada vivienda con derecho al mismo ya se ha estimado en función de éste, y por ello ya contribuye por su derecho a tales gastos generales.

En cuanto a los gastos que origine el uso y administración del garaje, serán satisfechos a partes iguales por las catorce viviendas que a él tienen derecho, tanto si lo usan como si no, siendo responsables de aquéllos, con carácter solidario, el titular de la vivienda y aquel a quien haya cedido el uso de su derecho.

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento en este Registro de la Propiedad de Occidente en unión de trece primeras copias parciales de la escritura que por el mismo se rectifica, en el tomo 1.206, libro 20 de Serranos, folio 145, finca número 1.567 duplicado, inscripción 9; haciendo constar que no se ha insertado en dicha inscripción la primera norma estatutaria contenida en este documento, a petición del presentante, hecha en el asiento de presentación de este documento en el libro Diario de las operaciones de este Registro, Valencia a 10 de diciembre de 1971; y vuelto a presentar más adelante, con la pretensión de que se inscribiera la citada norma, se agregó esta otra nota: «Denegada la inscripción que se solicita de la cláusula 1.º de los Estatutos en la forma en que está concebida, por las siguientes razones:

1.º Porque en ella se subordina la enajenación de los derechos sobre el local destinado a garaje a la disposición conjunta con locales destinados a vivienda del mismo disponente, sin que resulte de la descripción de estos últimos que sean anejos a ellos los derechos sobre el garaje, por lo que, mediante la cláusula cuya inscripción se deniega, se establecería sobre este departamento derechos, no a favor de un titular cierto y determinado, sino meramente determinable a través de la titularidad de una vivienda que constituye una Entidad registral distinta e independiente, fórmula ésta no reconocida en modo general por nuestro ordenamiento.

2.º Porque, en todo caso, se establece una traba a la plena facultad de disponer distinta de las que las leyes admiten y regulan y no comprendida en los casos de permisión del artículo 26 de la Ley Hipotecaria, Valencia, 15 de noviembre de 1972.»

Resultando que el Notario autorizante del instrumento interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el 21 de abril de 1969 autorizó la escritura de obra nueva del edificio en propiedad horizontal objeto del recurso, en la que comparecieron tan sólo parte de los condueños, alegando que los restantes ratificarían después su actuación; que posteriormente éstos negaron su ratificación, por estimar que no debía regularse el garaje como se hizo, sino que debería configurarse como un departamento independiente al servicio tan sólo de catorce viviendas, ya que únicamente tenía espacio para 14 automóviles; que después de varias horas de discusión, se llegó al acuerdo que refleja la regla 1.º de los actuales Estatutos, cuya redacción, evidentemente, y debido a la forma precipitada y a pie forzado en que se adoptó, no es lo perfecta y clara que sería de desear; que noblemente, el Registrador que calificó la escritura propuso al recurrente que aplazase el planteamiento de la cuestión suscitada para otro caso similar que pudiera surgir en el futuro y en el que se diese a la correspondiente cláusula estatutaria una redacción más clara y contundente, teniendo en cuenta la complejidad de las cuestiones que de ella surgen; que, sin embargo, agradeciendo el gesto, prefiere abordar ahora el problema por entender que las cuestiones que se debaten son de fondo y no de forma, por lo cual la dición no debe influir en su apreciación, y, además, porque así es como con frecuencia tienen que actuar los Notarios en muchos casos, sin tiempo ni calma ante problemas que, por una u otra causa, requieren urgente solución, servidumbre o carga que hay que aceptar con todas sus consecuencias, que entrando en la cuestión planteada, son tres los fundamentos denegatorios que se desprenden de la nota recurrida, a saber: 1.º Que mediante la cláusula que se debate se fijarian sobre el departamento que por ello se regula «derechos no a favor de un titular cierto y determinado, sino meramente determinable, a través de la titularidad de una vivienda, que constituye una entidad registral distinta e independiente, fórmula ésta no reconocida de modo general por nuestro ordenamiento»; 2.º Que la «subordinación» en los actos dispositivos se establece con relación a los «locales destinados a vivienda del mismo disponente, sin que resulte de la descripción de estos últimos que sean anejos a ellos los derechos sobre el garaje»; y 3.º Que «en todo caso, se establece una traba a la plena facultad de disponer, distinta de las que las leyes admiten y regulan y no comprendida en los casos de permisión del artículo 26 de la Ley Hipotecaria»; que en nuestro sistema tradicional la relación real entre dos fincas sólo es posible a través o por medio de las figuras reconocidas por el legislador, por lo que, a primera vista, sin entrar en más detalle, habría que dar la razón al Registrador, pues la titularidad de las cuotas del garaje en función de la titularidad de una vivienda es fórmula «no reconocida de modo general en nuestro ordenamiento», como dice la nota; que, sin embargo, en este caso no resulta así, porque en la propiedad horizontal no se parte como en el supuesto general a que se aplica el criterio señalado,